



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

3748/2024

COVIELLA, LUIS ALBERTO c/ INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR , CAMPESINA E INDIGINA Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR

RESISTENCIA, 16 de abril de 2025. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**COVIELLA, LUIS ALBERTO c/ INSTITUTO NACIONAL DE AGRICULTURA FAMILIAR , CAMPESINA E INDIGINA Y OTROS s/MEDIDA CAUTELAR**" Expte. N° FRE 3748/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada el 13/03/2025 por la Sra. Jueza de primera instancia que rechazó la medida cautelar incoada.

2. En virtud del mismo, y siendo facultad del Tribunal como juez del recurso examinar de oficio los requisitos que hacen a la admisibilidad del mismo, cabe analizar si el que determinara su intervención reúne los recaudos formales que habilitan la apertura de esta instancia revisora (conf. Fassi-Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Astrea 1989, T. II pág. 278 y sgtes.; Morello-Sosa-Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y la Nación, Abeledo Perrot 1988, T. III pág. 395 y sgtes.; esta Cámara Fallos T. XVI, Fº 8004; T. XVIII, Fº 8855; T. XIX, Fº 8915; T. XXVIII, Fº 13.813 entre muchos otros).

Monocordemente, a través del tiempo, se ha sentado por la casación bonaerense, la doctrina legal de que por tratarse de una cuestión en la cual está comprometido el orden público, toda vez que se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional, la Cámara tiene facultades que la habilitan para examinar la procedencia del recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida (Ac. y sent. 1959, v. II, p. 712 y 795; 1961, v. III, p.22; 1962, v. III, p.619; 1963, v. II, p.49; SCBA, Ac. y Sent., 1970, v. II, p. 486 o DJBA, v. 92, p. 50 o La Ley, v. 144, p. 544, 27.178,-D; Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 166;



1976, v. III, p. 454 o DJBA, v. 111, p. 57; v. 126, p. 185). Ello legitima la actuación de oficio de las facultades indicadas, y por lo tanto, puede determinar, de oficio, si quien dedujo el recurso de apelación es parte, si tiene interés en su interposición, si ha sido deducido en término y si se lo ha concedido con el efecto que corresponde, todo esto en virtud de los fundamentos que anteceden (SCBA, Ac. y Sent., 1970, v. II, p.486 o DJBA, v.92, p.50 o La Ley, v. 144, p.544, 27.718-S; Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 166; 1976, v. III, p.454 o DJBA, v. 111, p.57; v.126, p. 185). Por lo tanto, está habilitada para determinar y decidir, entre otras cosas, si el recurso ha sido bien o mal otorgado (Cám. 2, Sala III, La Plata, causa B-36.502, reg. int. 146/73; A-25.891, reg. int. 271/73; B- 38.682, reg. int. 198/74), o si quien lo interpuso carecía de personería (Cám. 2, Sala III, La Plata, causa B -38.271), o si ha presentado el memorial en legal plazo (Cám. 2, Sala I, La Plata, causa B-45.213, R DJ 1979. v. 12, p. 48, sum. 154). (Conf. Morello y otros, Códigos Procesales, T. III, Ed. Platense 1988, p. 392/394).

3. Sentado lo expuesto, corresponde centrarnos en el recurso incoado que tuvo por objeto cuestionar la resolución de la instancia de origen que desestimó la medida cautelar.

Al respecto, cabe señalar que la Dra. Julieta Noemí Milessi (letrada del actor) fue notificada de la resolución en crisis el 13/03/2025 según constancias que surgen del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

Ante ello, no podemos pasar por alto que la presente es accesoria de un Amparo, por lo que el plazo para interponer recurso de apelación es de 48 hs. (art. 15 de la Ley N° 16.986). Consecuentemente, el plazo para interponerlo se extinguió el 17/03/2025, pudiendo hacerlo válidamente hasta el 18/03/2025 a las 09:00 hs. en virtud del plazo de gracia previsto en el art. 124 del CPCCN.

Habida cuenta que el escrito recursivo fue deducido -según constancias del expediente digital- en fecha 20/03/2025, corresponde declararlo mal concedido por extemporáneo, por lo tanto, no procede su consideración.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 20/03/2025 por ser extemporáneo.
2. Comuníquese al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal).
3. Regístrese, notifíquese, y devuélvase.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).

SECRETARIA CIVIL N° 2, 16 de abril de 2025.

Fecha de firma: 16/04/2025

Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: MARIA CRUZ GOYOAGA, SECRETARIO DE CAMARA



#39234316#452180942#20250416124928014